



PERU

**Intervención del Perú en el tema titulado:
"Informe de la Comisión de Derecho Internacional" (Cluster I: Expulsión de
Extranjeros) Tema de agenda Nro. 79, Sexta Comisión
Sexagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General**

En primer lugar quisiéramos reconocer el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, y en particular del Relator Especial Maurice Kamto, que nos ha podido presentar para el presente período de sesiones un proyecto de artículos aprobados en primera lectura, al cual nos referiremos a continuación.

Respecto del título "Expulsión de Extranjeros" estimamos que éste no refleja una aproximación positiva, sino que por el contrario tiene una connotación negativa, pudiendo inclusive generar la impresión de que su regulación se da al margen de que tiene como actor principal a un ser humano

El proyecto de artículos 6 y 7 se refiere exclusivamente a los refugiados y apartidas. Sin embargo, deja de lado la figura del asilo. Estimamos que se debe incluir esta figura jurídica en tanto que refleja una realidad, de larga experiencia en mi Región, que no puede ser desconocida. Asimismo, correspondería aplicar una salvaguardia, tal como se prevé en el proyecto de artículo 6.2 al artículo 7, para el caso de los apartidas que se encuentren de manera irregular, ya que éstos en un inicio pueden encontrarse en una situación irregular como resultado de cuestiones de hecho hasta que puedan regularizar su situación.

El proyecto de artículo 6.3 no se condice con lo dispuesto en el artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual dispone que: "*En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas*". Asimismo, el citado proyecto de artículo al establecer excepciones a la prohibición de expulsión tampoco resulta consistente con lo previsto en los proyectos de artículos 23 y 24

Señor Presidente

El proyecto de artículo 19.2.a no establece un plazo de detención, tan sólo se limita a señalar que ésta no podrá ser ilimitada. En este sentido, cabría evaluar la conveniencia de que se establezca un plazo máximo a fin de dar orientación más específica a los Estados al momento de establecer sus procedimientos internos. Asimismo, en el citado proyecto de artículo se agrega que se circunscribirá al periodo que sea razonablemente necesario para la ejecución de la decisión de expulsión. Por lo que cabría precisar si la detención solamente puede ser efectuada luego que se adoptó la decisión (primera instancia o cuando es final, en concordancia con el proyecto de artículo 26) hasta que ésta se ejecuta o si puede ser también durante se desarrolla el proceso que da lugar a la decisión de expulsión.

Por otro lado, el proyecto de artículo 21.2 tal como se encuentra redactado concibe la posibilidad de trasladar, en caso de ejecución forzada de la expulsión, de manera insegura al individuo, pues es el Estado sólo tendría que hacer "lo posible" para evitar que el citado traslado sea seguro, por lo que nos resulta aceptable.

El proyecto de artículo 22 no hace referencia a la parte que asumirá los costos de la expulsión, y los eventuales límites a la decisión del expulsado respecto de escoger un destino y las implicancias económicas para su traslado. Estimamos que el lugar de destino en primer lugar debe ser determinado por el propio individuo, y en segundo lugar, por el Estado que expulsa, siempre que en ambos supuestos se den las condiciones de que el Estado receptor pueda recibirlo. Sin embargo, la redacción "o en su caso" da la impresión de ser al contrario, es decir, poniendo en primer lugar la opción de decisión en manos del Estado.

El proyecto de artículo 23 referido a la pena de muerte, hace referencia a la garantía que hace el Estado de no imponer esta pena o ejecutarla. Esta situación puede poner en grave riesgo la vida del expulsado, ya que el referido Estado eventualmente podría incumplir esa garantía. La realidad demuestra que la fórmula planteada no es suficiente para garantizar la vida de aquel que puede ser sometido a pena de muerte. En todo caso, el proyecto de artículo debería establecer condiciones que busquen asegurar el compromiso internacional y eventuales responsabilidades en caso de incumplimiento.

Por otro lado, el proyecto de artículo 24 no sólo hace referencia a la tortura sino que amplía, la prohibición de expulsión a un Estado, para el caso de "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Al respecto, apoyamos esta extensión en tanto que permite completar un régimen de protección para el caso de expulsión de extranjeros.

El proyecto de artículo 26.3 establece que el extranjero objeto de expulsión tendrá derecho a solicitar asistencia consular. Sin embargo, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece no sólo que el extranjero tiene el derecho de solicitar la asistencia consular sino que impone al Estado la obligación de tener que informar al extranjero de que le asiste este derecho. Por lo que deberían compatibilizarse la propuesta de proyecto de artículo con la citada Convención.

En cuanto al proyecto de artículo 32 estimamos que resultaría más importante que se contemple una disposición sobre arreglo de controversias derivadas de la interpretación y ejecución del proyecto, para lo cual destaca el recurso a la Corte Internacional de Justicia como mecanismo idóneo para la solución de controversias de carácter jurídico conforme lo señala la Declaración de Manila sobre Arreglo Pacífico de Controversias.

Un aspecto que estimamos se debe profundizar es la cooperación entre los Estados, ya que diversas disposiciones del proyecto de artículos presumen que los Estados colaboren entre estos

Finalmente señor Presidente, en cuanto a la forma final que el proyecto de artículos podría adoptar, mi Delegación no descarta la posibilidad de que el texto propuesto pueda constituirse en la base de un tratado sobre la materia. Sin embargo, el resultado último dependerá del mayor nivel de protección que pueda darse al individuo en balance con los intereses y prerrogativas de los Estados. En este sentido, un proyecto de artículos sobre la materia no puede tener como resultado un sistema de regulación inferior al actual sistema de protección de derechos humanos o que establezca que los Estados tengan que reducir sus actuales estándares de protección.

Muchas gracias,